

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, la demanda remitida a este despacho judicial por el Honorable Tribunal Superior de Cali- Sala Familia, una vez resuelto el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Doce y Sexto homólogos, así también informando que la DRA. LEIVIS RENTERIA PALOMEQUE, portadora de la T.P. No. 129.259 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de julio de 2022. LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1059

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Mediante proveído del 27 de mayo de esta calenda, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali, dispuso que la competencia para conocer del presente asunto radica en esta Célula Judicial.

ii. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a. En el acápite de declaraciones, se dice que se requiere para que la señora DIANA LICETH ANDRADE ANGULO, sea declarada *-discapacitada mental absoluta por padecer ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA-* situación que no se acompasa con la presunción de capacidad legal, por lo que se pretende es establecer la necesidad de apoyo judicial de la citada dama.

Al respecto a decantado el máximo órgano constitucional en sentencia C-025 de 2021, que:

(...) el efecto de la presunción del ejercicio de la capacidad legal se materializa en que, aún en un caso en el que la persona tiene una discapacidad intelectual y que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, debe garantizarse por todos los medios y los ajustes razonables que requiera, la manifestación de su voluntad y preferencias. La intensidad de los apoyos que se requiera en estos casos puede ser mucho mayor, pero el apoyo no puede nunca sustituir la voluntad de la persona o forzarla a tomar una decisión de la que no esté segura. De esa manera, a pesar de que se requerirá el apoyo para exteriorizar la voluntad, a la persona se le garantiza su autonomía y su calidad de sujeto social, el cual cuenta con un contexto y entorno que permiten interpretar sus preferencias (...).

b. Deberá corregir el poder allegado, por cuanto se indica que fue conferido para adelantar proceso *-ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA -* declaración que no se compasa con lo antes expuesto.

c. Echó de menos el profesional demandante la aportación del canal digital donde deben ser citados los familiares por línea paterna y materna. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia *-COVID 19-* que sigue afectando el mundo entero, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la DRA. LEIVIS RENTERIA PALOMEQUE, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR que todos los memoriales y actuaciones deberán dirigirse y publicarse bajo el radicado 2009-409 y **désele salida a este radicado en el libro respectivo.**

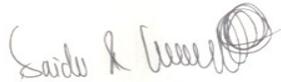
QUINTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No.

CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÈPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

